



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de septiembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Empresa de Energía Río Negro S.A. c/ Secretaría de Estado de Energía de la Provincia de Río Negro y otro s/ contencioso administrativo”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro confirmó la sentencia de cámara que había rechazado la demanda de nulidad de las resoluciones 244/2017 y 123/2018, ambas de la Secretaría de Estado de Energía de la Provincia de Río Negro, y del decreto 1259/2018, interpuesta por la Empresa de Energía Río Negro S.A. (EdERSA).

Mediante la primera de tales resoluciones se ordenó a la actora transferir a la empresa Transcomahue S.A. el sistema de transporte de energía eléctrica de alta tensión de 132 kV (ALPIBA), que vincula la central hidroeléctrica Alicurá con las estaciones transformadoras de la localidad de Pilcaniyeu y de la ciudad de San Carlos de Bariloche.

2º) Que para resolver de esa forma, la corte provincial afirmó que –en el marco de la concesión del servicio de distribución domiciliaria de energía eléctrica en la Provincia de Río Negro otorgada a EdERSA– le fueron transferidos una serie de activos, contratos y capital humano, incluyéndose –en lo que interesa en autos– el contrato de suministro eléctrico suscripto entre la Cooperativa Eléctrica Bariloche Ltda. (CEB) y la provincia en el año 1987, con un plazo de vigencia de treinta años, así como también la línea de alta tensión de 132 kV denominada ALPIBA.

Destacó que las actividades de la industria eléctrica dentro del territorio de la provincia, –en particular la distribución– están sometidas a la

jurisdicción provincial (ley 2902 y decreto 1291/1995), mientras que el transporte de energía eléctrica por distribución troncal y las instalaciones afectadas a esos fines, a la jurisdicción nacional (leyes 15.336 y 24.065). Apuntó asimismo que los generadores, distribuidores, grandes usuarios o empresas controladas por ellos, no pueden ser propietarios o accionistas mayoritarios de una empresa de transporte eléctrico o de su entidad controladora (arts. 30 y 31 de la ley nacional 24.065). Por ello, después de la transferencia de los servicios a EdERSA en 1996, se creó la empresa estatal Transcomahue S.A., mediante el decreto 619/1997, con el objetivo de brindar el servicio público de transporte de energía eléctrica por distribución troncal de la región eléctrica de Comahue. Destacó que de los considerandos de esa norma surge que esa empresa fue categorizada como actora en el Mercado Eléctrico Mayorista, bajo la regulación y control de la Secretaría de Energía y del ENRE y que los activos afectados al transporte troncal fueron excluidos del proceso privatizador para alinear a los distintos actores de dicho mercado con el art. 38 de la ley 2902, cuyo antecedente es el art. 30 de la ley nacional 24.065 que impide al Poder Ejecutivo autorizar a las transportistas a comprar o vender energía, objeto claramente asignado a EdERSA en su calidad de distribuidora y generadora.

Sostuvo que, bajo tales circunstancias, una vez periclitado el plazo original de treinta años del contrato de suministro a la ciudad de San Carlos de Bariloche transferido a EdERSA, la Secretaría de Energía Provincial, mediante la resolución 244/2017, lo declaró vencido e instruyó en consecuencia a EdERSA para que transfiriera la posesión y operación de la línea de alta tensión ALIPIBA a la empresa estatal Transcomahue S.A. Consideró como evidente, de acuerdo con lo explicado precedentemente, que la Línea de 132 kV en conflicto forma parte integral del *"Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por*



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Distribución Troncal" (DISTRO), y que la concesión para prestar ese servicio público corresponde a la estatal Transcomahue S.A. Añadió que debía también tenerse en cuenta que –conforme con el “addendum” al contrato de suministro, del 22 de mayo de 2005– la Cooperativa Eléctrica de Bariloche Ltda. dejaría de comprar energía a EdERSA y que esta continuaría solo prestando el servicio de transporte, ello condicionado al reconocimiento de la primera como agente del MEM (distribuidor), lo que aconteció mediante la resolución 20/2006 de la Secretaría de Energía de la Nación. Con esta última, señaló la corte provincial, se “trasladó la frontera de interconexión con el SADI a la estación transformadora de Bariloche e incorporó así a partir de ese momento el sistema ALIPIBA como un canal de vinculación entre agentes del MEM para el transporte de energía eléctrica”.

El superior tribunal entendió que la confluencia de los factores expuestos, había generado *“un cambio en las circunstancias iniciales que difícilmente podría haber sido previsto al otorgar la Provincia la concesión del servicio de distribución domiciliaria a EdERSA”* y que, por ello, en vista del interés público y la naturaleza del servicio, la resolución 244/2017 modificó las condiciones contractuales, en el ejercicio regular de la potestad exorbitante que ostenta la concedente, ínsita a la naturaleza de todo contrato administrativo. Ponderó asimismo que no advertía ni se había probado que la transferencia del sistema ALIPIBA a la empresa transportadora estatal haya alterado sustancialmente la ecuación económica del contrato.

Por otra parte, rechazó el agravio de EdERSA según el cual la resolución 244/2017 es ilegítima porque debió sancionarse una ley de expropiación, toda vez que se le había transferido por el plazo de noventa y cinco años la propiedad de la línea de alta tensión ALIPIBA. A tal fin, la corte

provincial, señaló, en primer lugar, que la proposición desconocía la referida facultad unilateral de la Administración de modificar el contrato de concesión sin que se necesite una ley específica; y, en segundo término, porque el contrato de transferencia estableció en su art. 17 que la provincia otorgó un derecho de uso y no de propiedad sobre los activos transferidos.

Por último, destacó que EdERSA había circunscripto el objeto de la demanda a la nulidad, por ilegitimidad, de las resoluciones dictadas por la Secretaría de Energía de la Provincia y del decreto 1259/2018 que desestimó el recurso jerárquico. Señaló que, si bien al impugnar la resolución 123/2018 –de rechazo de la revocatoria contra la resolución 244/2017– la empresa había hecho expresa reserva de reclamar daños y perjuicios, ello no fue mantenido en la instancia judicial, por lo que no correspondía pronunciarse sobre el punto.

3º) Que, contra tal pronunciamiento, EdERSA interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

En ese recurso EdERSA se agravia porque –según plantea– la resolución 244/2017 de la Secretaría de Estado de Energía de la Provincia de Río Negro vulneró su derecho de propiedad, pues la adjudicación y transferencia del Sistema ALIPIBA a su parte se perfeccionó jurídicamente conforme con el Pliego de Bases y Condiciones (puntos 1 y 5.4.1 del Anexo I) y el Contrato de Transferencia (subanexo 2), por toda su vida útil o por 95 años, sin que se incluyera previsión alguna sobre los efectos de la finalización del contrato de suministro, más allá de los propios de su expiración. De este modo, sostiene que se la priva de percibir los ingresos que le corresponden por un activo que es de su propiedad, y por el cual pagó al momento de ser adjudicada su transferencia, alterando en forma sustancial el equilibrio económico del contrato y generando



Corte Suprema de Justicia de la Nación

un enriquecimiento sin causa a favor de Transcomahue S.A. En este orden de consideraciones, atribuye arbitrariedad a la sentencia por ausencia de fundamentación y por la prescindencia y valoración de tales pruebas demostrativas de la transferencia de la propiedad del sistema ALIPIBA a EdERSA.

La recurrente afirma que la resolución 244/2017 desconoce que es titular del sistema ALIPIBA en función de su habilitación como Prestador Adicional de la Función Técnica de Transporte mediante resolución 144/2019 del ENRE. Añade que, a tal fin, también fijó la “*tarifa de peaje*” para remunerar la función de transporte prestada por EdERSA a la Cooperativa Eléctrica de Bariloche Ltda., a fin de posibilitar que esta adquiriera energía eléctrica directamente en el Mercado Eléctrico Mayorista. Refiere que la Cooperativa –conforme a lo previsto en la “*Addenda*” del Contrato de Suministro– quedó habilitada para realizar esa operatoria en dicho Mercado, cuando fue reconocida como agente de este, en carácter de distribuidora (resolución 20/2006 de la Secretaría de Energía de la Nación). Explica que, a través de la Función Técnica de Transporte, una no transportista (EdERSA) permite a un agente del MEM (la Cooperativa) que no está conectado directamente al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) y que requiere en forma firme del uso de las instalaciones del Prestador Adicional (línea ALIPIBA), vincularse con dicho sistema y adquirir la energía directamente en el MEM. Bajo estas condiciones, EdERSA afirma que la Provincia de Río Negro pretende de manera arbitraria cambiar las reglas de la privatización del servicio (estatizando en los hechos parte de este) y del funcionamiento del mercado eléctrico mayorista y del sistema ALIPIBA, de incumbencia federal, no provincial. Añade que las normas federales cuya aplicación se encuentran en juego en el caso –como lo son las resoluciones

672/2006 de la Secretaría de Energía, de reglamentación de la Función Técnica de Transporte y 144/2019 del ENRE—, no autorizan a modificar la titularidad del Sistema ALIPIBA y mucho menos prohíben que una distribuidora como EdERSA pueda operarlo.

Por otra parte, invoca que la sentencia lesiona el debido proceso al reconocer a la provincia el derecho de modificar unilateralmente el contrato.

4°) Que el examen de admisibilidad del recurso extraordinario constituye una cuestión previa, que obliga a esta Corte a considerar si el recurso contiene una demostración acabada de que se hallan reunidos los requisitos necesarios para habilitar su competencia apelada (Fallos: 312:2348; 325:2623; 329:2903, entre otros). Así, y en lo que particularmente interesa al caso de autos, de acuerdo con lo prescripto por el art. 15 de la ley 48 y por una constante jurisprudencia, el recurso extraordinario federal debe satisfacer el requisito de fundamentación autónoma a fin de que el Tribunal pueda considerar los agravios que se pretenden traer a su conocimiento y, por ello, su incumplimiento implica la inadmisibilidad del recurso (Fallos: 315:142; 325:1478; 326:1478; 344:81; 345:89, entre muchos otros). Concretamente, la fundamentación autónoma requiere que el escrito de interposición del recurso extraordinario contenga un relato prolijo de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal mediante una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basó la sentencia que se impugna (Fallos: 310:2937; 312:389; 323:1261). No basta a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento apelado (Fallos: 325:1905 y 326:2575), pues resulta exigible rebatir todos y cada uno de los argumentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el apelante se agravia (Fallos: 311:542;



Corte Suprema de Justicia de la Nación

328:4605; 343:1277; 344:81 y 345:89). Tampoco resulta una refutación suficiente, sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia recurrida (Fallos: 310:2376; 327:2406; 327:4622; 328:3922; 329:1191 y 331:563).

A juicio de esta Corte el recurso extraordinario es inadmisibile pues no rebate los argumentos de la sentencia apelada en términos que satisfagan el requisito de fundamentación autónoma a que se refiere el art. 15 de la ley 48. En efecto, el recurrente nada dice y tampoco refuta el fundamento de la sentencia según el cual no se le transfirió la propiedad de la línea de alta tensión denominada ALIPIBA sino que, de acuerdo con el art. 17 del Contrato de Transferencia se le otorgó únicamente su uso. Asimismo, es insuficiente oponer las cláusulas del Pliego de Bases y Condiciones y del Contrato de Transferencia, remitiendo a su lectura y omitiendo dar cuenta detallada de sus términos específicos y sin al propio tiempo demostrar circunstanciadamente la arbitrariedad de lo resuelto por apartarse abiertamente y de modo inconciliable con las disposiciones contractuales que se invocan. Como ha señalado el Tribunal, la doctrina de la arbitrariedad, en razón de su carácter excepcional, exige acreditar –dando cumplimiento al recaudo de fundamentación en examen– que se ha incurrido en una equivocación grosera, inconcebible dentro de una racional administración de justicia (Fallos: 330:4797 y 340:1756, entre otros).

5º) Que en un afín orden de consideraciones, EdERSA tampoco relata en forma completa la resolución 144/2019, de cuya lectura surge explícitamente que el Ente Nacional Regulador de la Electricidad únicamente consideró procedente actualizar la remuneración por la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte. Fundó tal decisión en que era ineludible preservar la continuidad del servicio eléctrico de una importante y numerosa

comunidad como es la que reside en la localidad de Bariloche, a pesar de que *“en estas mismas actuaciones se encuentra en tratamiento en los términos del artículo 72 de la Ley N° 24.065 la controversia entre EDERSA S.A. y la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL COMAHUE SOCIEDADA ANÓNIMA (TRANSCOMAHUE S.A.) vinculada al SISTEMA ALIPIBA, la que será resuelta en otra oportunidad”*. El recurrente omite toda consideración sobre ello y, ostensiblemente en contra de su inequívoco contenido, pretende que *“es titular del sistema ALIPIBA en función de su habilitación como Prestador Adicional de la Función Técnica de Transporte mediante resolución 144/2019 del ENRE”*.

6°) Que, en definitiva, la recurrente no trajo a la Corte Suprema en su recurso extraordinario todos los elementos que permitan inferir razonablemente que la decisión del Superior Tribunal de Justicia colisione frontalmente o inaplique las normas de carácter federal en juego (leyes 15.336 y 24.065). Las decisiones provinciales cuya invalidez se pretende podrían -plausiblemente y según sugiere el superior tribunal de la causa- encontrarse en sintonía con los actos federales invocados y contribuir a adecuar competencias en el sistema eléctrico.

En tales condiciones, dado que no corresponde al Tribunal suplir la carga argumental del interesado, el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja, debe desestimarse por no cumplir con el requisito de fundamentación autónoma exigido en el art. 15 de la ley 48, de acuerdo con los términos señalados.

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



Empresa de Energía Río Negro S.A. c/
Secretaría de Estado de Energía de la
Provincia de Río Negro y otro s/
contencioso administrativo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por la **Empresa de Energía Río Negro S.A. –EdERSA–**, parte actora, representada por el **Dr. Alberto Miguel Llambí**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro**.